

Resolución No. 01192

“POR LA CUAL SE MODIFICA LAS RESOLUCIONES Nos. 00166 Y 00165 DEL 22 DE ENERO DE 2021, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto Distrital 646 de 2025, Decreto Ley 2106 de 2019, la Resolución 2116 del 2025, Resolución 431 de 2025, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2019ER286645 del 10 de diciembre de 2019, la señora Maritza Zarate Vanegas, en su calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - E.S.P., solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de tres (03) individuos arbóreos ubicados en espacio público, que interfieren con la rehabilitación de cámaras de la línea tibitoc Usaquén Aviso SAP No. 9000004707, en la carrera 11 calle 115, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00902 del 10 de febrero de 2020, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - E.S.P. en adelante EAAB, con NIT. 899.999.094-1, mismo que fue notificado personalmente el 20 de febrero de 2020, y publicado en el Boletín Legal de la entidad el 11 de septiembre de 2020.

Que para dar continuidad al trámite, esta Secretaría adelantó visita técnica el 09 de septiembre de 2020, emitiendo para el efecto el Concepto Técnico No. SSFFS-00068 del 13 de enero de 2021, con fundamento en el cual se expidió la Resolución No. 00166 del 22 de enero de 2021, a través de la cual se autorizó la tala de un (01) individuo arbóreo de especie: *1-Hibiscus rosa-sinensis* en espacio público, a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - E.S.P., con NIT 899.999.094-1; acto administrativo que quedó en firme y debidamente ejecutoriado el 08 de febrero de 2021.

Que con el objeto de garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante la Resolución No. 00166 del 22 de enero de 2021, se estableció que el autorizado debía pagar por concepto de compensación por la tala del árbol la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$598.342) M/cte., que corresponden a 0,72253

Página 1 de 14

Resolución No. 01192

SMMLV (año 2019) y equivalen a 1,65 IVP(s); por los conceptos de evaluación y seguimiento no se liquidó ningún valor, conforme lo señalado en el Decreto 531 de 2010 hoy Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 y la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012.

Que posteriormente, se emitió el Concepto Técnico No. SSFFS-00069 del 13 de enero de 2021, con fundamento en el cual se expidió la Resolución No. 00165 del 22 de enero de 2021, para llevar a cabo la actividad silvicultural de tala de un (01) individuo arbóreo y el traslado de un (01) individuo arbóreo ubicados en espacio público, a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - E.S.P., con NIT 899.999.094-1; acto administrativo que quedó en firme y debidamente ejecutoriado el 08 de febrero de 2021.

Que, con el objeto de garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante la Resolución No. 00165 del 22 de enero de 2021, se estableció que el autorizado debía pagar por concepto de compensación por tala de árboles la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$580.211) M/cte., que corresponden a 0,70064 SMMLV (año 2019) y equivalen a 1,6 IVP(s). Así mismo, se estableció que por concepto de evaluación se debía pagar la suma de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$76.186) M/cte., y por concepto de seguimiento la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$160.654) M/Cte., conforme lo señalado en el Decreto 531 de 2010 hoy Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012 y la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Silvicultura de la Secretaría Distrital de Ambiente, según visita realizada el 17 de mayo de 2025, emitió para el efecto los Conceptos Técnicos No. 03064 del 22 de mayo del 2025 (aclarado por el Informe Técnico No. 02083 del 27 de mayo de 2025), y 03126 del 26 de mayo de 2025, los cuales establecen, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03064 del 22 de mayo del 2025

"[...] El día 17 de mayo de 2025 se realizó la visita de seguimiento por parte de una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre, a la Resolución No. 00166 de 22 de enero de 2021, mediante el cual se autorizó a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. identificado con NIT 899999094-1, la intervención de un (1) individuo arbóreo localizado en la Avenida Carrera 30 No. 85A, en espacio público, en la localidad de Barrios Unidos, y otras disposiciones, por interferencia con la rehabilitación de cámaras de la línea tibitoc Usaquén Aviso SAP No.9000004707, se verificó lo expuesto a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga

Página 2 de 14

Resolución No. 01192

sus veces, para llevar a cabo TALA de un (01) individuo arbóreo de la siguiente especie: 1- *Hibiscus rosa-sinensis*, individuo arbóreo se encuentra en espacio público, en la Avenida Carrera 30, Calle 85ª, Localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. SSFFS - 00068 del 13 de enero de 2021, y las demás consideraciones expresadas en el acto administrativo. Se verifico que se conservó el individuo arbóreo, **no se realizó la tala autorizada.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá ejecutar la autorización conferida a través del acto administrativo, en los términos, condiciones y obligaciones que para el efecto se señalan. **No se ejecutó la actividad autorizada.**

ARTICULO TERCERO. – Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094- 1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, compensar, con ocasión de la tala autorizada en el acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 00068 del 13 de enero de 2021, mediante el PAGO de 1.65 IVPS, que corresponde a 0.72253 SMLMV, equivalentes a QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$598.342), valor que deberá cancelar bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03- 2019-3398, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación. **No fue necesario realizar el pago por concepto de compensación dado que no se intervino el individuo arbóreo.**

ARTÍCULO CUARTO. - El autorizado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS - 00068 del 13 de enero de 2021, en su acápite de (VI. Observaciones), ya que este documento hace parte integral de este Acto Administrativo. No fue necesario dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS - 00068 del 13 de enero de 2021 dado que **no se intervino el individuo arbóreo.**

ARTÍCULO QUINTO. - La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del acto administrativo.

Resolución No. 01192

*PARÁGRAFO SEGUNDO. – La Secretaria Distrital de Ambiente- SDA en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma. No se ejecutó la tala autorizada y las obligaciones derivadas de la actividad silvicultural dentro del término de dos (2) años, dado que **el individuo arbóreo fue conservado**. El plazo de la resolución ya se cumplió, por lo tanto, feneció dicha vigencia.*

(...)

El resto del articulado es de carácter informativo. (...)" (Negrilla fuera de texto original).

Informe Técnico No. 02083 del 27 de mayo de 2025

"(...) 1. OBJETIVO

Aclaración por inconsistencias en concepto técnico de seguimiento No. 03064 de 2025, asociado a la Resolución 0166 de 2021, dado que faltó aclarar en la tabla de compensación que SI fue necesario realizar reliquidación

(...)

4. RESULTADOS

A partir de lo dispuesto en el sistema de información ambiental - FOREST, se realiza análisis documental, determinando que:

DE LA VISITA REALIZADA SE VERIFICÓ LA SIGUIENTE COMPENSACIÓN:

(...)

Compensación realizada					
ACTIVIDAD	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	Árboles	0	0	\$ 0
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos (M/cte)	0	0	\$ 0
Total Compensado	NO	-	-	-	-
Reliquidación	SI	Pesos (M/cte)	0	0	\$ 0

(...)

5. CONCLUSION

Una vez verificada la reliquidación de la tabla de compensación, se evidenció un error de digitación, ya que no se ejecutó ninguna actividad silvicultural y fue necesario realizar la reliquidación del acto administrativo (...)"

Resolución No. 01192
Concepto Técnico No. 03126 del 26 de mayo del 2025

“(…) DE LA VISITA REALIZADA SE VERIFICÓ LA SIGUIENTE COMPENSACIÓN:

(…)

2. Reliquidación: (si aplica) ante la situación encontrada, en la cual no se ejecutó la totalidad de las talas autorizadas (ivp's no ejecutados) o la plantación exigida como compensación no se realizó en los tiempos establecidos, y partiendo del valor de referencia del ivp del año de expedición de la autorización se debe consignar el valor que se detalla en la tabla de “compensación realizada” en la fila de reliquidación.

(…)

Compensación realizada					
ACTIVIDAD	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	NO	Árboles	-	-	-
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos (M/cte)	0	0	\$ 0
Total Compensado	NO	-	-	-	-
Reliquidación	SI	Pesos (M/cte)	0	0	\$ 0

(…) RESUMEN DEL CONCEPTO TECNICO

El día 17 de mayo de 2025 se realizó la **visita de seguimiento por parte de una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Flora y Fauna Silvestre, a la Resolución No. 00165 de 22 de enero de 2021**, mediante el cual se autorizó a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. identificado con NIT 899999094-1, la intervención de dos (2) individuos arbóreos localizados en la Avenida Carrera 11 No. 115, en espacio público, en la localidad de Usaquén, y otras disposiciones, por interferencia con la rehabilitación de cámaras de la línea tibitoc Usaquén Aviso SAP No.9000004707, se verificó lo expuesto a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TALA de un (01) individuo arbóreo de la siguiente especie: 1- *Fraxinus chinensis*, el individuo arbóreo se encuentra en espacio público, ya que interfiere con la rehabilitación de cámaras de la línea tibitoc Usaquén Aviso SAP No.9000004707, en la Carrera 11, con Calle 115, Localidad de Usaquén, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. SSFFS - 00069 del 13 de enero de 2021, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo. **Se verifico que se conservó el individuo arbóreo, no se realizó la tala autorizada.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo TRASLADO de un (01) individuo arbóreo de la siguiente especie: 1- *Ficus benjamina*, el individuo arbóreo se encuentra en espacio público, ya que interfiere con la

Resolución No. 01192

*rehabilitación de cámaras de la línea tibatoc Usaquéen Aviso SAP No.9000004707, en la Carrera 11, con Calle 115, Localidad de Usaquéen, en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo señalado por el Concepto Técnico No. SSFFS - 00069 del 13 de enero de 2021, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo. **Se verifico que se conservó el individuo arbóreo, no se realizó el traslado autorizado.***

ARTÍCULO TERCERO: *la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá ejecutar la autorización conferida a través del presente acto administrativo, en los términos, condiciones y obligaciones que para el efecto se señalan. **No se ejecutó las actividades autorizadas.***

ARTICULO CUARTO. – *Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094- 1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 00069 del 13 de enero de 2021, mediante el PAGO de 1.6 IVPS, que corresponde a 0.70064 SMLMV, equivalentes a QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$580.211), valor que deberá cancelar bajo el código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida caracas No. 54-38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES" o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2019-3398, una vez realizado el pago, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación. No fue necesario realizar el pago por concepto de compensación, dado que no se intervinieron los individuos arbóreos autorizados; razón por la cual, **se reliquidan a cero pesos los valores establecidos en el concepto técnico SSFFS00069 de 13-01-2021.***

ARTICULO QUINTO. - *Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, pagar por concepto de seguimiento, de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS - 00069 del 13 de enero de 2021, la suma de CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$160.654), suma que deberá cancelar bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.", dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Una vez consultado el sistema Forest de esta entidad no se encontró el comprobante de pago por concepto de seguimiento por valor de \$160.654 (M/cte), razón por la cual se asume que no se ha realizado dicho pago.*

**Mediante radicado 2019ER239925 se envió el pago del recibo No. 4605273 de 10/10/2019 por concepto de evaluación por valor de \$76.187 (M/cte).*

ARTÍCULO SEXTO. - *El autorizado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga*

Página 6 de 14

Resolución No. 01192

sus veces, deberá dar estricto cumplimiento, a las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. SSFFS - 00069 del 13 de enero de 2021, en su acápite de (VI. Observaciones), ya que este documento hace parte integral de este Acto Administrativo. No se requirió dar cumplimiento a las observaciones establecidas en el numeral VI del Concepto Técnico No. SSFFS - 00069 del 13 de enero de 2021 dado que no se intervinieron los individuos arbóreos autorizados.

*ARTÍCULO SÉPTIMO. - La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo. PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaria Distrital de Ambiente- SDA en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma. No se ejecutó la tala, ni el traslado autorizado y las obligaciones derivadas de dichas actividades silviculturales dentro del término de dos (2) años, dado que **los dos (2) individuos arbóreos fueron conservados**. El plazo de la resolución ya se cumplió, por lo tanto, feneció dicha vigencia.*

(...)

CONCLUSIÓN

Debido que no se ejecutó las actividades silviculturales de tala y traslado autorizadas, se requiere la reliquidación del Acto administrativo. El resto del articulado es de carácter informativo (...)"
(Negrilla fuera del texto original).

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano (...)*".

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa, en el boletín legal de la Entidad.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Distrital 646 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tiene por objeto planificar, administrar, conservar y realizar seguimiento técnico al sistema de arbolado urbano de Bogotá, promoviendo su integración en la infraestructura verde y su contribución a la calidad ambiental, la biodiversidad y el bienestar ciudadano.

Resolución No. 01192

Que, la Resolución No. 2116 de 2025 delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno las siguientes funciones: *“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura (...)”*.

Que, expuesto lo anterior, esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que:

“(...) Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud (...)”.

Que, ahora bien, el artículo 277 del Decreto Distrital 646 de 2025 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, señala:

“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

Resolución No. 01192

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Título, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 284 del Decreto 646 de 2025, determinó lo siguiente: “(...) 2. *Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP*”.

Que mediante el Decreto 289 del 09 de agosto de 2021, “*Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito y se dictan otras disposiciones, las cuales fueron adoptadas por esta secretaría, mediante Resolución 44 del 13 de enero de 2022, el cual establece que las obligaciones de pago por conceptos de evaluación, seguimiento y compensación, establecidas en el Decreto Distrital 646 de 2025, y las Resoluciones 7132 de 2011 modificada por la 359 de 2012 y Resolución 5589 de 2011 modificada por la 288 de 2012, indicadas en el presente acto administrativo, están sujetas al cobro de intereses moratorios.

Los intereses moratorios referidos en el párrafo anterior se causarán a partir de la fecha indicada en el acto administrativo a través del cual se exija el pago de las obligaciones que se encuentren pendientes, una vez se haya verificado el cumplimiento de lo autorizado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 289 de 2021, el cual señala: “*Artículo 4º.- Constitución del Título Ejecutivo. Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...)*”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acogió a lo previsto en el Decreto Distrital 646 de 2025 y la Resolución la Resolución 7132 de 2011 y la Resolución 359 de 2012.

Que, para la liquidación del concepto de evaluación, se acoge a lo previsto en la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

Que, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: “*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”

Resolución No. 01192

Que el artículo 122 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de enero de 2014, y que derogó el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

“Formación y Archivo de los Expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

ANÁLISIS JURÍDICO

Ya que a través del Concepto Técnico No. 03064 del 22 de mayo del 2025 (aclarado por el informe técnico 02083 del 27 de mayo de 2025), y el Concepto Técnico No. 03126 del 26 de mayo de 2025, que documentó la visita efectuada el 17 de mayo de 2025, donde se verificó que la EAAB no ejecutó las actividades silviculturales de tala y traslado autorizadas en las Resoluciones Nos. 00166 y 00165 del 22 de enero de 2021, razón por la cual se determinó la reliquidación del valor de compensación en cero pesos (\$0) M/cte., tal y como se expone en el apartado de “*Consideraciones Técnicas*” de esta Resolución.

En ese sentido, resulta jurídicamente procedente afirmar que la obligación de compensación no llegó a configurarse ni en el plano fáctico ni en el jurídico, toda vez que esta tenía un carácter consecuencial y subordinado respecto de la ejecución de las actividades autorizadas mediante el permiso otorgado. Esto, en aplicación del principio general del derecho según el cual *lo accesorio sigue la suerte de lo principal (accessorium sequitur principale)*, la obligación compensatoria carece de existencia autónoma y depende necesariamente de la materialización del supuesto principal que le da origen.

Por lo tanto, al no haberse ejecutado las actividades autorizadas en los mencionados actos administrativos, desaparece el presupuesto de hecho indispensable para el nacimiento de la carga compensatoria, razón por la cual no puede entenderse que esta hubiera surgido válidamente ni que pudiera ser exigible por esta Secretaría, máxime cuando las medidas de compensación constituyen obligaciones derivadas y condicionadas a la generación efectiva de impactos o a la ejecución material de actividades autorizadas, de modo que, ante la inexistencia de tales actividades, tampoco se configura el hecho generador que habilita su exigibilidad.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a modificar el artículo cuarto de la Resolución No. 00165 del 2021 y el artículo

Resolución No. 01192

tercero de la Resolución No. 00166 del 2021, en lo relativo a la obligación de compensación, pues una vez verificada la no ejecución de las actividades objeto de autorización, esta Autoridad Ambiental determina que no resulta jurídicamente procedente exigir el pago por concepto de compensación, razón por la cual se efectuó la reliquidación correspondiente por valor de cero pesos (\$0) M/cte., concluyéndose que no existe obligación compensatoria a cargo de la EAAB.

Adicionalmente, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, previa revisión del expediente SDA-03-2019-3398, consultó la base consolidada de recaudo de la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en la cual se encuentra registrado el pago de los conceptos exigidos por evaluación y seguimiento, conforme se relaciona a continuación:

CONCEPTOS NOTAS	NÚMERO DE DOCUMENTO	FECHA DE DOCUMENTO	Nº DOC.REF ERENCIA	DENOMINACIÓN	CONCEPTOS SDA	TIPO DE ID	NÚMERO DE ID	NOMBRE	IMPORTE	FECHA LEGALIZACIÓN	TEXTO	TRÁMITE	RECIBO	FECHA CONSIG.	RADICADO	ACTO ADMINISTRATIVO	CUENTA	OBSERVACIONES
	FINANCIERO	28/10/2019	242664	PERMISO TALAPODA TRANS. REUBICAR ARBOLADO URBANO-EVALUACIÓN	LICENCIAS, REGISTROS, PERMISOS, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN	NIT	899999094	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP	\$76.187,00			EVALUACIÓN	4605273	18/10/2019	No ha radicado		2910130815	
LICENCIAS, REGISTROS, PERMISOS, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN	7000071126	16/03/2021	126995035566	PERMISO TALAPODA TRANS. REUBICAR ARBOLADO URBANO-EVALUACIÓN	PERMISO TALAPODA TRANS. REUBICAR ARBOLADO URBANO-EVALUACIÓN	NIT	899999094	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP	\$160.654,00	16/03/2021		SEGUIMIENTO	5035566	09/03/2021		165/2021	1311180306	

De la verificación efectuada se concluye que las obligaciones económicas derivadas de los servicios de evaluación y seguimiento fueron debidamente cumplidas por parte de la EAAB, no evidenciándose obligaciones pendientes a cargo del titular respecto del expediente objeto de análisis.

Del Archivo del Expediente

Que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021, el cual prevé en su artículo tercero:

Resolución No. 01192

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

[...]

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 122 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de enero de 2014, y que derogó el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

“Artículo 122. Formación y Archivo de los Expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

[...]

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”

Por lo anterior, y una vez verificada la inexistencia de obligaciones derivadas de las Resoluciones Nos. 00165 y 00166 del 22 de enero de 2021, mediante las cuales se autorizó a la EAAB la ejecución de unos tratamientos silviculturales, y al no existir otra actuación administrativa pendiente por surtir en el presente trámite permisivo, se procederá con el archivo del expediente administrativo SDA-03-2019-3398.

Resolución No. 01192

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 00165 del 22 de enero de 2021, en el sentido de señalar que, de conformidad con el Concepto Técnico No. 03126 del 26 de mayo de 2025, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, no ejecutó las actividades silviculturales autorizadas. En consecuencia, el valor de compensación inicialmente fijado en QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$580.211) M/cte., que corresponden a 0,70064 SMMLV (año 2019) y equivalen a 1,6 IVP(s), se reliquida en **cero pesos (\$0) M/cte.**, quedando sin efecto la obligación de pago establecida en dicho artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 00166 del 22 de enero de 2021, en el sentido de señalar que, de conformidad con el Concepto Técnico No. 03064 del 22 de mayo de 2025, aclarado por el Informe Técnico No. 02083 del 27 de mayo de 2025, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, no ejecutó las actividades silviculturales autorizadas. En consecuencia, el valor de compensación inicialmente fijado en QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$598.342) M/cte., que corresponden a 0,72253 SMMLV (año 2019) y equivalen a 1,65 IVP(s), se reliquida en **cero pesos (\$0) M/cte.**, quedando sin efecto la obligación de pago establecida en dicho artículo.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, dispóngase el archivo definitivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2019-3398**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Remitir copia de este acto administrativo al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda con el archivo definitivo del expediente.

ARTICULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitir copia con los soportes de comunicación, a la Dirección Administrativa y Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

Resolución No. 01192

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2026



DORA MARCELA ABELLO TOVAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Expediente: SDA-03-2019-3398

Elaboró:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	SDA-CPS-20260466	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	SDA-CPS-20260466	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DORA MARCELA ABELLO TOVAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2026
---------------------------	------	-------------	------------------	------------